



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

**HONORABLE JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA  
E. S. D.**

<b>Proceso</b>	<b>11001333603820200027000</b>
<b>Demandante</b>	<b>SECUNDINO GRAJALES GUTIERREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b>
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**SALVADOR FERREIRA VASQUEZ**, varón, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía 91.077.482 de San Gil, Santander abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 225.846 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de **CONTESTAR** el medio de control de la referencia de conformidad con los siguientes:

### **A LOS HECHOS**

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

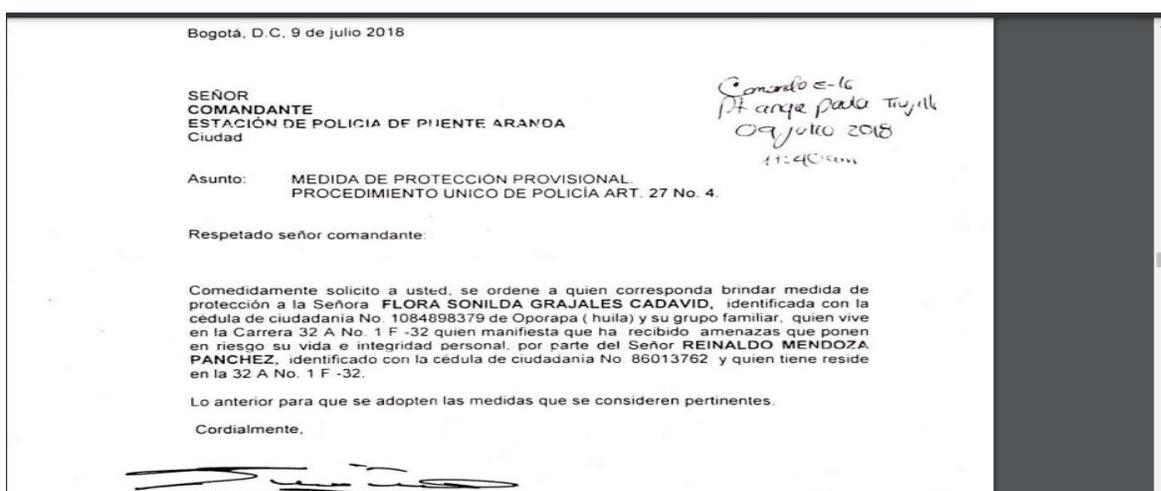
Por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, soportados en pruebas aportadas con la demanda, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio, debo atenerme a lo que resulte demostrado al final de la etapa probatoria; sin embargo, mirando cada uno de los hechos narrados en la demanda diremos lo siguiente:

Hechos 1: frente a este hecho se puede apreciar en el expediente un documento que recibe al parecer una uniformada de la institución en el grado de patrullera, sin

embargo en dicho documento no reposa las manifestaciones que hace la parte demandante en este numeral, por ende deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio y deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P, hasta esta etapa procesal no existen informes, investigaciones que demuestren o den indicios que los hechos se presentaron como los narra la parte actora.

**HECHOS 2, 7,8,9:** sin pronunciamiento por tratarse de manifestaciones dirigidas a otra entidad diferente de mi representada Policía Nacional.

**HECHO 3 AL 6 :** frente a estos numerales como entidad, lamentamos el fallecimiento de la sra Flora Sonilda, sin embargo no compartimos los señalamientos hechos a la institución y por el contrario debemos ceñirnos a lo que quedo consagrado en los documentos y no a simples manifestaciones hechas por la parte demandante, las cuales deberá probar, porque el documento recibido por la entidad solamente dice lo siguiente



Es decir, si vemos en asunto nos lleva a lo establecido en la ley 1801 de 2016 código de convivencia y seguridad ciudadana en su artículo 27 #4 que trata de:

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Refñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

**Y LA MEDIDA ORDENADA POR LA LEY ES LA SIGUIENTE**

<b>COMPORTAMIENTOS</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	<b><u>Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.</u></b>

Actividades que no están en cabeza de mi representada según la misma ley 1801

**ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL.** <Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
  - a) Amonestación;
  - b) Remoción de bienes;
  - c) Inutilización de bienes;
  - d) Destrucción de bien;
  - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
  - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



[Notas de Vigencia](#)



[Legislación Anterior](#)



**ARTÍCULO 210. ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL.** <Artículo corregido por el artículo 15 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:
  - a) Amonestación;

- b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
- c) Remoción de Bienes;
- d) Inutilización de Bienes;
- e) Destrucción de bien.

**PARÁGRAFO 1o.** La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO 2o.** Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

Hechos 10 y 11: relacionados con parentesco de los demandantes y agotamiento de requisito procedibilidad.

#### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a ese despacho que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, porque el daño por el cual se pretende reclamar indemnización de perjuicios fue causado por un particular ajeno a la institución y mi representada Policía Nacional no es la llamada a responder.

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Considero oportuno advertir al despacho que dentro de los documentos que se allegaron a la institución como traslado de la demanda no existen pruebas que den certeza de que el daño reclamado sea atribuible a mi representada Policía Nacional, es decir su señoría, las narraciones realizadas por el demandante, son del orden personal y subjetivo, además, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar tales hechos, de igual forma esta defensa se cuestiona al observar el documento que al parecer fue enviado con destino a la entidad sobre la medida de protección en el sentido de indicar si dentro de las medidas que se estimen pertinentes a adoptar lleve implícito disponer de una escolta 24 horas al día frente a la presunta víctima que ha denunciado una posible amenaza, hasta donde debe el estado proveer de recursos tanto de personal como medios técnicos y tecnológicos para atender tal alta demanda como se explica en el documento que obra en el expediente.....

sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado

cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre-

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos narrados en la demanda al parecer ocurridos; sin embargo, para que se configure el daño que argumenta el actor haber sufrido, en razón a las manifestaciones contrarias al ordenamiento jurídico y al servicio de policía que presta la Institución, a través de sus orgánicos activos a la sociedad en general, éste debe demostrar y probar las afirmaciones que realiza, porque hasta éste estadio procesal no obran pruebas por medio de las cuales se pueda precisar la ocurrencia de lo que aducen los demandantes. Aunado a lo anterior, se puede concluir que evidentemente existe una total Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que no se allegó ni obra en el plenario prueba que permita determinar que algún uniformado de la institución haya realizado el hecho objeto de debate, y al no obrar esta prueba documental, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el presunto daño causado a los demandantes, sea del orden irremediable e insanable o incurable o inexistente, configurándose de ésta manera la excepción planteada y sustentada. Por otra parte, del estudio del artículo 90 constitucional, también es sabido que, para que el Estado sea hallado responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción u omisión de las autoridades públicas, se deben presentar dos elementos:

1. El daño antijurídico, y
2. La imputación.

Tenemos que los daños antijurídicos manifestados en la demanda, NO HAN SIDO ACREDITADOS, por el accionante, pues no existe prueba conducente que permiten determinar cuál fue el daño sufrido por el mismo, su posible causa u origen. En cuanto a la imputación, tampoco se encuentran estructurados los extremos que deben estar plenamente fijados para estudiar si la administración debe responder por los daños probados, es decir, que los daños, se reitera no probados, hayan sido producto de la acción u omisión de los agentes del estado, lo cual imposibilita el estudio del mismo, que permitan determinar alguna causal de exoneración de responsabilidad el Estado. CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - PROCESO: 2099594 25000-23-26-000- 2006-02046-01. SENTENCIA: de fecha: 22/06/2017. ACTOR: CARLOS OMAR MALDONADO. DECISIÓN: NIEGA TEMA: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO E IMPUTACIÓN A partir de la preceptiva del artículo 90 de la Constitución, dos son los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. La parte demandante, dentro del relato que ofrece en el libelo introductorio como sustento fáctico de sus pretensiones, hace relación a estos dos elementos, para presentar, de un lado, el daño sufrido, su extensión, intensidad y modalidades, y de otro, las actuaciones u omisiones que endilga a las demandadas y en cuya virtud les imputa la responsabilidad que pide, sea declarada en esta sentencia. En torno a estos dos elementos gravita la carga probatoria que esa parte soportaba, y por tanto, el estudio de los hechos probados lo hará la Sala en dos grandes apartes, a saber: hechos relativos al daño, y hechos relativos a la imputación.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO. PROCESO: 20001-23-31-000-2010- 00187-

01. SENTENCIA: de fecha: 24/05/2017. ACTOR: ILUSNEY ESTHER ARIAS MARTÍNEZ Y OTROS. DECISIÓN: NIEGA

TEMA: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO - Deber de probar / CARGA DE LA PRUEBA.

Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la jurisprudencia, que ¿equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (¿)¿. En consecuencia, ¿sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga¿ (¿) Cabe señalar que en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la carga de acreditar los hechos favorables a sus pretensiones le corresponde al demandante, de modo que si no cumple con tal labor, la consecuencia prevista para el efecto es la denegación de las pretensiones invocadas.

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN: SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO PROCESO: 08001-23-31-000-2008- 00738-01. SENTENCIA de fecha: 05/12/2016. ACTOR: JAIR JESÚS HUYKE ZAMORA. DECISIÓN: NIEGA. TEMA: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Presupuestos / DAÑO ANTIJURÍDICO ¿ Características [E]s preciso resaltar que el artículo 90 de la Constitución Política preceptúa que es deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del contenido de la norma en mención se han extractado tres elementos que son imprescindibles para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en identificar los siguientes: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, especialmente cuando el daño se produzca como consecuencia directa de la acción de la autoridad pública de que se trate (¿) [E]l primer elemento a observar en el análisis de la responsabilidad del Estado tiene que ver con la existencia y demostración del daño, mismo que para ser indemnizable debe reunir las siguientes características: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita (¿) Bajo tales parámetros, la existencia del daño y su antijuridicidad es el primer elemento de la responsabilidad, de manera que solo a partir de la verificación de dicho elemento de responsabilidad es posible determinar si es imputable o no al ente público demandado. Ahora, si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, pues ¿si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil¿.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los elementos de la responsabilidad del estado, cita sentencias de 11 de agosto de 2010, Exp. 18499 y de 13 de julio de 1993, Exp. 8163. Sobre la existencia y demostración del daño para que pueda ser indemnizable, cita sentencias de 25 de abril de 2012, Exp. 21861 y de 10 de septiembre de 1993, Exp. 6144.

#### INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, para que se configure la responsabilidad del Estado, pues es importante que la parte demandante acredite el NEXO CAUSAL, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así: Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc); lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración; la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública.

De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio o por otro título de imputación, por tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, al menos en cuanto a mi representada POLICIA NACIONAL.

**Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha determinado que:**

“En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, **que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones** o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

**Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.**

(Consejo de Estado. Sentencia de 27 de abril de 2006. Cons Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Exp 16079. Resalta la Sala.)”

Así las cosas, al no existir responsabilidad imputable a la Institución que represento, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representada por los motivos señalados en este escrito.

## **EXCEPCIONES**

### **EXCEPCIONES de FONDO**

#### **1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:**

hechos, claramente mi representada no tuvo participación en la producción del daño, por el contrario, está demostrado que fue un tercero ajeno a la entidad quien acabo con la vida de la señora Flora Sonilda y el proceso penal adelantado fue archivado pues el responsable del lamentable hecho también se quitó la vida ese mismo día.

lo anterior traduce que mi representada no fue quien produjo el daño y no está llamada a responder.

#### **2. EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda – Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.

## **VI. PRUEBAS**

Solicito al honorable despacho, como quiera que los documentos que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran en el expediente se tengan como presentados con esta contestación para evitar duplicidad de material probatorio, sin embargo quedaré atento a cualquier requerimiento que el Honorable despacho, tenga a bien realizar.

## I. PETICIÓN:

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

### ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

### PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

### NOTIFICACIONES

El señor Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, quien representa para este caso a la Nación – Policía Nacional, y el suscrito apoderado podrán ser notificados en la Avenida calle 53 No. 58 – 33, barrio La Esmeralda, Bogotá DC., correos electrónicos [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Cordialmente;

  
**SALVADOR FERREIRA VASQUEZ**  
**CC. 91.077.482 de San Gil**  
**T.P 225.846 del C.S. de la J.**  
**CEL: 3132892658**

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
 Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notiicacion@policia.gov.co](mailto:decun.notiicacion@policia.gov.co) y  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE